

Punto QUINTO, Acta No. 20-92
Página No. 2

y Q.23.00. No deberá ser modificado el salario de un trabajador especializado, si actualmente es superior a Q.23.00. e) Deberá acordarse la nivelación salarial de los trabajadores, especializados y no especializados, de acuerdo con la tabla que forma parte de este Acuerdo (Anexo No. 1). -- El principio de la nivelación salarial es que cada trabajador será nivelado del salario actual (incluyendo el 11%) por lo menos al nivel inmediato superior. f) En caso de generarse vacantes en los niveles y categorías establecidos, podrán ser cubiertas mediante corrimiento del trabajador al nivel salarial inmediato superior, tomando en cuenta su desempeño laboral. Para el corrimiento de los niveles de Q.19.00 y de Q.19.50, se deberá tomar Q.21.00 como nivel inmediato superior. g) La implementación de esta propuesta se encarga a cada unidad ejecutora con el apoyo de la Unidad de Clasificación de Puestos de la División de Administración de Personal. h) Los reajustes salariales que la Universidad de San Carlos apruebe en lo sucesivo para el personal por planilla, especializado y no especializado, deberán seguir aplicándose conforme la POLITICA SALARIAL aprobada por el Consejo Superior Universitario para toda la institución, a partir de los niveles de salarios especificados en las literales b) y d) de estas normas. i) Ninguna persona que desempeñe funciones administrativas deberá ser contratada como trabajador por planilla y funciones para trabajadores por planilla no deberán ser ejecutadas por personal con tratado en el área administrativa. 3o. La nivelación tiene efecto a partir del 1 de mayo de 1992."

Me suscribo de usted, atento servidor,

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO
Universidad de San Carlos de
Guatemala

Dr. Marco Antonio Quezada Díaz
Secretario General

MAQD/oom

c.c.: Dirección de Asuntos Jurídicos
Dirección General de Administración
División de Administración de Personal
Auditoría, Contabilidad Caja, Presupuesto
Unidades Ejecutoras